

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 2018-0144  
**Acción:** EJECUTIVA  
**Ejecutante:** MERCEDES ORTIZ DE CORTES  
**Ejecutado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FNPSM Y OTROS

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES:

La señora Mercedes Ortiz de Cortés por intermedio de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y el departamento del Tolima con el fin de obtener el pago de la suma de veintitrés millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y nueve (\$23'145.569.00), un vez descontado el valor de aportes y el pago realizado por la entidad accionada correspondiente a la reliquidación pensional ordenada en las sentencias que culminaron el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2014-0549. Como título ejecutivo fueron aportadas las sentencias de primera y segunda instancia calendadas 16 de junio de 2016 y 14 de diciembre de 2016 proferidas por este Despacho y por el H. tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente, con las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria y con la anotación de ser las que se pretenden utilizar como título ejecutivo<sup>2</sup>, igualmente aportó la liquidación de costas y el auto que impartió su aprobación con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria y con la anotación de ser las que se pretenden utilizar como título ejecutivo,<sup>3</sup>

Mediante providencia de fecha 3 de julio de 2018<sup>4</sup> se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia por las sumas arrojadas en la liquidación realizada por el Despacho así:

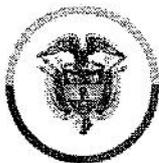
1. *"Por la suma de DIECISIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.065.482), por concepto de mesadas adeudadas debidamente indexada (capital), hasta el 31 de mayo de 2018, una vez realizados los descuentos para aportes de la siguiente manera:*
  - *Trece millones ochocientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$13'846.953), por concepto de diferencias de mesadas debidamente indexadas, una vez realizados los descuentos para aportes a salud.*
  - *Un millón ochocientos diez mil tres pesos (\$1'810.003) por concepto de mesadas adeudadas en los diez (10) meses a la (DTF).*

<sup>1</sup> Ver folio 98

<sup>2</sup> Ver folio 3-37

<sup>3</sup> Ver folio 38-42

<sup>4</sup> Ver Folio 68-71



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

- *Un millón cuatrocientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1'408.526) por concepto de mesadas adeudadas una vez realizados los descuentos para aportes a salud.*
- 2. *Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$736.345), por concepto de intereses, de la siguiente manera:*
  - *Seiscientos noventa y cinco mil setecientos veintiún pesos (695.721), por concepto de intereses a la DTF, del artículo 195 numeral 4.*
  - *Dos millones cuarenta mil seiscientos veinticuatro pesos (\$2'040.624), por concepto de intereses moratorios.*
- 3. *Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$1'094.181), por concepto de costas procesales liquidadas con ocasión de la sentencia base de ejecución."*

La anterior decisión fue debidamente notificada a las entidades ejecutadas dentro del término de traslado para pagar y excepcionar, tan solo el departamento del Tolima allegó escrito planteando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento que la entidad encargada de realizar el pago de los dineros reconocidos es la Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM<sup>5</sup>.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 *ibídem* señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entendiéndose que a partir del 1º de enero de 2014, la remisión debe hacerse al Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo se hace imperioso acudir al Estatuto de Procedimiento Civil para abordar el estudio del presente asunto.

El artículo 440 del Código General del proceso, señala:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si pruebas que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

<sup>5</sup> Ver folio 88-89



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

*embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado.” (Negrilla del despacho)*

La obligación que se pretende ejecutar deviene de unas sentencias judiciales que impusieron unas condenas a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento – Tolima, las cuales al momento de cobrar ejecutoria permiten el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, es pertinente señalar que el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista las excepciones que proceden cuando el título ejecutivo corresponde a una providencia judicial:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida. (...).” (Negrilla fuera de texto original)*

Con base en lo anterior, y como quiera que las partes ejecutadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones, al paso que el departamento del Tolima, formuló como excepción la de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, y esta no corresponde a las enlistadas en el artículo transcrito en precedencia, se rechazará por improcedente, por lo que, al brillar por su ausencia la prueba del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, y al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación procesal adelantada, se ordenará seguir adelante la ejecución a fin de que se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago, en obediencia a lo previsto en el artículo 440 del CGP.

### **De la condena en costas.-**

Por remisión expresa que hacen los artículos 188 y 306 del CPACA, en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en los artículos 365 y ss. y 440 del Código General del Proceso. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 art. 5 numeral 4º, se fija como agencias en derecho a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría, liquídense las costas.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la excepción propuesta por la parte ejecutada –departamento del Tolima–, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución**, para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a favor de la señora MERCEDES ORTIZ DE CORTES en la forma y términos establecida en el mandamiento de pago.

**TERCERO: Ordenar** que las partes presenten liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso, para ello se deberá tenerse en cuenta los valores pagados por las entidades accionada y los descuentos respectivos al sistema de seguridad social integral en los porcentajes establecidos en la ley, conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e inclúyanse como agencias en derecho la suma correspondiente un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría, liquidense las costas.

**QUINTO:** Téngase al Dr. Jairo Alberto Mora Quintero como apoderado de la entidad ejecutada Departamento del Tolima, en los términos y efectos del memorial poder conferido (Folio 90), luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
**JUEZ**

\*DP.